

Expediente: **775/03**

Carátula: **LOPEZ RAFAEL MIGUEL ANGEL C/ COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN S.A. S/COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **19/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN S.A., -DEMANDADO

900000000000 - DIAZ THOMSEN, SILVIA E-MARTILLERO PUBLICO

900000000000 - MARCAS S.R.L., -TERCERO INTERESADO

900000000000 - COMPLEJO AGROINDUSTRIAL INGENIO SAN JUAN S.A., -DEMANDADO

900000000000 - LOPEZ, RAFAEL MIGUEL ANGEL-ACTOR

900000000000 - CREDIBILIDAD S.A, -TERCERO

900000000000 - LOPEZ DOMINGUEZ, MARIA CARMEN-POR DERECHO PROPIO

27123259187 - FRYDMAN, PERLA-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 775/03



H103024540170

JUICIO:LOPEZ RAFAEL MIGUEL ANGEL c/ COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN S.A.
S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA.--775/03.-

San Miguel de Tucumán, Agosto 2023

AUTOS Y VISTO: Para resolver los honorarios peticionados en autos y

CONSIDERANDO:

Que en escritos de fecha 06/07/2023 los letrados **JAVIER BELLOTO y JUAN PABLO ALBORNOZ**, por derecho propio, vienen a solicitar se regulen sus honorarios profesionales atento a la labor desarrollada en el trámite de Ejecución de Sentencia de fecha 11/03/2013.

Como primera medida y antes de realizar el cálculo de los honorarios correspondientes, es preciso mencionar lo regulado por el art. 44 de la Ley 5480 que expresamente dice: “*Los procesos de ejecución se consideran divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva*” es decir, que el proceso de ejecución de sentencia es uno solo y por lo tanto corresponde una sola regulación, que según lo menciona la norma precedentemente citada, se dividen en dos etapas, la primera etapa inicia con el escrito y culmina con la sentencia, con lo cual, la segunda etapa se completa con las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia.

Por lo que, atento al estado procesal de la presente ejecución, corresponde calcular los honorarios de los letrados intervinientes, tomando como base para el cálculo la suma ejecutada por el monto de \$19.514,34.- (honorarios \$3.900 y planilla de actualización \$15.614,34).

Se aplicarán las pautas valorativas de los arts. 15, 16, 38, 44, 68 inciso 1 y concordantes de la ley 5480, ponderando la naturaleza del asunto, su complejidad, lo novedoso del mismo, calidad, mérito y eficacia de la actuación profesional y resultado obtenido.

En virtud de lo expuesto, y conforme lo ut supra mencionado, considero que si se siguieran los porcentuales previstos en la ley arancelaria local, en relación al monto económico en juego (“intereses en juego”), se llegaría a una regulación de honorarios -a favor de los letrados- que nos conduciría a regular -por su actuación en la ejecución de honorarios- la suma de **\$1.996** (Art 68 Inc. 1 ley 5480; es decir, el porcentual del 20% más el 55% -por aplicación del art. 38, 1° parte- sobre la base de \$19.514,34, y del resultado obtenido, se toma el 33%). Sin embargo, como se observa a simple vista, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art.38 de la ley arancelaria.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, también considero que si se realizara una aplicación lisa y llana, o estricta, del mínimo legal (\$150.000), también implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido, y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. Es decir, el importe de la regulación mínima, no solo sería mayor a la propia “base” que se debe considerar, sino que resulta ostensiblemente mayor respecto del importe de honorarios que correspondería por aplicación de las escalas legales sobre dicha base; quedando en evidencia -de ese modo también- que la aplicación estricta del mínimo arancelario, conduciría a un resultado distorsivo y desproporcionado en relación al trabajo profesional cumplido (insisto, de ninguna complejidad), y también con respecto a los intereses económicos en juego (base económica, de la regulación).

Al respecto, no puedo dejar de mencionar que tengo también en cuenta lo prescripto en el art. 13 de la ley 24.432 (adherida por ley 6.715), y el exiguo monto reclamado, resulta procedente regular por debajo de aquel mínimo en aras a la equidad y a los efectos de que la regulación resulte “***equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art. 14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art. 17 C.N.)***”, (Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/2007). En igual sentido se han pronunciado nuestros Tribunales locales.; (C.S.J.T. Sent. N° 450, del 04/06/2012: “Colegio de Bioquímicos vs. Inst. de Prev. Y Seg. Soc. de la Pcia de Tuc.; Cámara de Flia y Sucesiones, Sala 1, Sent. N° 317 del 05/09/2013).

Este criterio responde a la especial consideración del bajo monto del capital que se ejecuta, frente a una tarea profesional sin complejidad, ni contradictoria que permite apartarse a los Jueces de los mínimos legales frente a la concurrencia de especiales circunstancias como las del sub lite conforme el art. 13 Ley citada.

En ese contexto, y procurando buscar **un equilibrio entre la retribución justa y digna, con la razonabilidad de la regulación en consideración al trabajo profesional con los intereses económicos en juego**, es que considero que es mi deber -por un lado- apartarme de los porcentuales y escalas estrictas que establece la ley arancelaria (porque me conducen a un resultado ínfimo -\$1.996.- que hasta podría considerarse lesivo respecto de la dignidad de la persona que realizó dicho trabajo profesional); y -por el otro lado- también debo procurar alcanzar un equilibrio razonable y equitativo entre lo que es la **justa retribución del trabajo, en relación a los “intereses económicos en juego”** al momento de ejercer esa labor o defensa.

Y en la búsqueda de ese equilibrio, considero razonable tomar como base referencial el valor del mínimo legal previsto por el art. 38 ley 5480 (que se aplicaría -sin dudarlo- para un profesional que cumple con todas las etapas del juicio ordinario, o alguna de ellas, cuando las escalas y porcentuales legales conducen a un resultado menor a ese mínimo legal); y aplicar sobre ese mínimo lo que serían el porcentual regulatorio previsto por el Art. 68 inc. 1 de la ley 5480 (aplicable a los trámites de ejecución de sentencia de honorarios en procesos de conocimiento y cuando no mediaron excepciones); y por lo tanto, me parece justo y equilibrado regular el 33% de una “consulta escrita” vigente. Es decir, sin aplicar estrictamente el valor íntegro de la “consulta escrita” (\$150.000), y procurando lograr el equilibrio al que vengo haciendo referencia, me parece razonable y equitativo tener como punto de “referencia” el importe de un “consulta escrita” (fijada por Colegio de Abogados), y aplicar -sobre el valor de esa consulta escrita- el porcentual del Art. 68 inc. 1 ley 5480 (33%) que está previsto para las ejecuciones de sentencia de honorarios, por la propia ley arancelaria local.

En definitiva, teniendo en cuenta el art. 13 de la ley 24.432 (adherida por ley 6.715), considero razonable, de equidad y justicia apartarme del mínimo legal, en atención a los intereses en juego, y aplicar sobre ese mínimo (del art. 38 de la ley arancelaria), los porcentuales previstos para los trámites de ejecución de sentencia (Art 68 inc. 1 de la ley 5480), con lo cual se regulará el 33% del valor de una consulta escrita. Al respecto, debo aclarar que ese mínimo garantizado, no podría ser "alterado" en más, por la circunstancia que haya intervenido más de un abogado en la causa, por la misma parte. Sobre el tema, considero que el Art. 38 in fine, debe ser aplicado conjuntamente con el Art. 12 ley 5480, que indica: "cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso". Es decir, el Art. 38, párrafo final, de la ley 5480, que hace referencia al valor de *una consulta escrita, como honorario mínimo*, para el profesional, no puede ser interpretado aisladamente, de modo tal, de garantizar una consulta mínima por cada profesional que actúe en la causa, prescindiendo de la actuación conjunta (art. 12), sino que -por el contrario- el artículo 38 in fine debe ser interpretado en forma armónica con lo dispuesto por el Art. 12 de la ley arancelaria; y de ese modo, respetar el valor de una *consulta escrita* (fijada por el Colegio de Abogados, como pauta de honorarios mínimo), pero distribuyendo proporcionalmente su importe, entre los letrados beneficiarios de esa regulación. En consecuencia le corresponde la suma de \$24.750 ($\$150.000 \times 33\% / 2$). En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, tiene dicho: *"Los letrados actuaron en el proceso de manera conjunta como patrocinantes del actor, por lo que habrá que atender a lo previsto en el art. 12 de la ley 5480 que establece que "cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso". Ahora bien, aplicando las pautas previstas en la ley 5.480, especialmente el art. 38 in fine, asiste razón al apelante. Esto es así ya que, el honorario mínimo que corresponde por aplicación del art. 38 último párrafo, debe ser merituado a la luz de lo dispuesto por su art. 12. De la interpretación armónica de estas dos disposiciones surge que, la regulación efectuada por el a quo ha superado el mínimo establecido en el mencionado precepto legal, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de honorarios en este punto y distribuir proporcionalmente entre los letrados beneficiarios de regulación la consulta mínima vigente. La decisión acordada se justifica más aun en juicios de escaso monto, como el presente, en virtud del principio de proporcionalidad que debe guardar entre la regulación y el asunto debatido, para evitar un estipendio desvinculado de las constancias de la causa."* (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica - LEDESMA LUIS ALBERTO Vs. SEGUROS RIVADAVIA S/ AMPARO - Nro. Sent: 121 Fecha Sentencia 23/06/2015. ÍDEM: Sentencia n°.: 81 "Tarjeta Naranja S.A. Vs. Diaz Pereyra Raul Eugenio S/ Cobros (Sumario)" del 22/03/2011. CCCC.: Sala I.)

En merito a lo expuesto, corresponde regular honorarios a los letrados **JAVIER BELLOTO** y **JUAN PABLO ALBORNOZ**, por su actuación en forma continua en media etapa cada uno, en el incidente de Ejecución de sentencia en la suma de \$24.750.- a cada uno, (aplicando el porcentual del 33% previsto en el Art. 68 inc 1 ley 5480, sobre lo que es el valor de una consulta escrita x 50%). Así lo

declaro.

Por ello:

RESUELVO:

I.- REGULAR HONORARIOS: al Dr. **JAVIER BELLOTTO** por la suma de \$24.750 (pesos veinticuatro mil setecientos cincuenta), conforme a lo considerado.

II.- REGULAR HONORARIOS: al Dr. **JUAN PABLO ALBORNOZ** por la suma de \$24.750 (pesos veinticuatro mil setecientos cincuenta), conforme a lo considerado.

HAGASE SABER.

Ante mí.-

MNG-775/03.-

Actuación firmada en fecha 18/08/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.